



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 283/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Agrupación Mutual Aseguradora, en nombre y representación de A.S.S., por los daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 262/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público de carreteras, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias y el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 20 de abril de 2005, a las 20:05 horas, en la confluencia de las calles Callao de Lima con El Pilar, su vehículo resultó dañado al

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

colisionar con una *pilona* o bolardo “automático”, que no se bajó al introducir la afectada su tarjeta en la unidad lectora, pese a que, una vez que la introdujo, el semáforo que señala si se puede pasar o no por la zona acotada por las *pilonas*, se puso en ámbar intermitente, lo que indica que las *pilonas* han bajado y que se puede circular. La interesada continuó, confiando en la señal del semáforo, cuando sintió un golpe en su vehículo provocado por una *pilona* que no había bajado. Esto le causó unos daños en su vehículo valorados en 681,00 euros.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la entidad que ostenta la representación de la interesada el 13 de mayo de 2005, careciendo ésta del apoderamiento correspondiente.

El 23 de mayo de 2005 se dictó una Providencia por la que se ordenó iniciar la instrucción del procedimiento.

2. El 8 de mayo de 2005 se dictó nueva Providencia por la que se acordó la acumulación de varios expedientes que guardan identidad sustancial con la reclamación efectuada por la representante de la interesada.

3. El 10 de mayo de 2005 se adjuntó al expediente copia del Atestado de la Policía Local elaborado a consecuencia de los hechos referidos, junto con la declaración del agente que intervino en los hechos.

4. El 14 de febrero de 2006 se solicitó el Informe del Servicio, el cual se emitió el 14 de marzo de 2006, acompañándose el Informe de la empresa encargada del control de las *pilonas* situadas en el lugar de los hechos.

5. El 21 de abril de 2006 se acordó la apertura del período probatorio, no proponiéndose prueba alguna por la representante de la interesada.

6. El 18 de mayo de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia a E.B.P., que debemos de entender que es el representante legal de la Agrupación Mutual Aseguradora, sin que se presentara escrito de alegaciones alguno por su parte.

7. El 21 de junio de 2006 se formuló la Propuesta de Resolución fuera del plazo legalmente previsto, con las consecuencias pertinentes, de carácter desestimatorio, ya que se considera la conducta imprudente de la interesada como única causa del daño sufrido por ella.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicoamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido

por la interesada, siendo causado exclusivamente por su comportamiento imprudente.

2. El agente que intervino en los hechos afirmó en su comparecencia que cuando se personó en el lugar de los hechos, instantes después de que se produjeran éstos, y encontrándose todavía trabado el vehículo de la interesada con la *pilona*, observó que el semáforo regulador de las *pilonas* se encontraba en ámbar intermitente, indicando a los usuarios que podían pasar, pero que pese a ello una de las *pilonas*, la causante del daño, permanecía elevada, corroborando con su testimonio lo manifestado por la interesada. Todo ello lleva al agente a considerar que la causa del daño sufrido por la afectada es el mal funcionamiento del sistema “automático” de las *pilonas*.

3. En el Informe del Servicio y en el Informe de la empresa concesionaria del Servicio, adjuntado a aquél, se manifiesta que el hecho lesivo se debe a que la interesada entró en la vía con el semáforo en rojo; sin embargo, el agente de la Policía Local y la interesada afirman que el semáforo estaba en ámbar. Además, la interesada declara que ella hizo uso de la tarjeta electrónica de la que es poseedora, que se le entregó por la Corporación Local para que pudiera bajar las *pilonas* para así poder acceder a su domicilio, introduciéndola en la unidad lectora, siendo la normal consecuencia de ello que el semáforo se pusiera en ámbar intermitente, como aduce tanto la interesada como el agente.

4. En dicho Informe se declara que una vez que por la empresa concesionaria se bajó la *pilona* para liberar el vehículo de la afectada, dicha *pilona* se bloqueó y para subirla de nuevo se tuvo que apagar y encender el equipo, añadiéndose que se bloqueó la *pilona* sin que se observara ningún daño en ella derivado del accidente, lo cual corrobora claramente lo declarado por el agente de la Policía Local, la *pilona* causante del daño funcionaba de manera defectuosa.

5. El daño sufrido por la interesada no se debe de ningún modo a una actuación negligente por su parte, ya que introdujo su tarjeta en la unidad lectora, con lo que se puso el semáforo en ámbar intermitente y confiando en que al estar en este color debían de estar todas las *pilonas* bajadas se introdujo en la vía. Esta confianza de la interesada en que el color ámbar del semáforo es el indicativo de que se permite el paso por la vía, porque se han bajado las *pilonas*, tal y como se nos ilustra por la Policía Local y el Servicio. Por otra parte, los hechos se producen a las 20:30, es

decir, a una hora en que la luz es escasa, siendo la *pilona* de color oscuro, lo que dificulta que sea vista.

6. En este supuesto ha quedado debidamente demostrado que los hechos se deben exclusivamente al funcionamiento defectuoso del Servicio, estando suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento defectuoso del Servicio y el daño sufrido por la afectada, sin que intervenga imprudencia alguna por su parte.

7. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, debiendo ser de carácter estimatorio en virtud de lo manifestado anteriormente.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, la cual ha quedado suficientemente demostrada por la factura aportada por ella, en la que se determina la valoración de los daños sufridos por el vehículo.

C O N C L U S I Ó N

La PR examinada no es ajustada al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en la cantidad solicitada, con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolver.